

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: 1.- Dictamen de trazos usos y destinos para institución del condominio denominada "El Dorado", en el libramiento de Chapala-Ajijic número 98, en la población de San Antonio Tlayacapan, municipio de Chapala, Jalisco.

RESPUESTA DE LA UTI: No dio respuesta.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Presento recurso de revisión por la razón de que no resuelven la solicitud en el plazo legal, porque no se a cuál solicitud corresponde l oficio emitido y no dan nada de información además de intentar de condicionarlo a un cobro que la Ley no permite.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Le asiste la razón al recurrente, porque el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver. Por lo que, se **requiere** al sujeto obligado para que dé respuesta a la solicitud de información que dio origen el presente recurso.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 871/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Eliminado nombre de
persona física. Art.
21.1 inciso j LTAIPJ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 871/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Chapala, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 01705816, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Dictamen de trazos usos y destinos para institución del condominio denominada "El Dorado", en el libramiento de Chapala-Ajijic número 98, en la población de San Antonio Tlayacapan, municipio de Chapala, Jalisco.

2. El día 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, ante la oficialía de partes de este Instituto, bajo folio número 05380, inconformándose de lo siguiente:

"Presento recurso de revisión por la razón de que no resuelven la solicitud en el plazo legal, porque no se a cuál solicitud corresponde l oficio emitido y no dan nada de información además de intentar de condicionarlo a un cobro que la Ley no permite. Sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 871/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del

año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

4. Con fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CVR/414/2016, el día 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis; en la misma fecha se notificó al recurrente, ambos a los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

5. Posteriormente, con fecha 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dictó acuerdo a través del cual dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado al sujeto obligado a efecto de que rindiera su informe de ley, sin que éste haya presentado el informe correspondiente, no obstante haber sido debidamente notificado mediante oficio VR/414/2015, el día 29 veintinueve de junio del año en curso.

Asimismo, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis; por lo que el término para que le fuera notificada la

resolución a dicha solicitud feneció el día 22 veintidós de junio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 13 trece de julio de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 05380, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de junio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia Chapala, Jalisco, con fecha 13 trece de junio del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco correspondiente al folio número 01705816.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que una vez transcurridos los términos de ley, el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, darles trámite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 84 y 86 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

Sin embargo, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que existan constancias de que el sujeto obligado haya atendido la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, ya que no obra en actuaciones, acuerdo de admisión, ni la subsecuente resolución que diera respuesta a la solicitud de información.

De la misma forma, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de ley², que le fue requerido a través del acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el cual le fue debidamente notificado el mismo mes y año, según consta a foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

...

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen. (sic)

Luego entonces al no resolver, ni notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión, la respuesta a su solicitud de información se entiende resuelta en sentido procedente salvo las excepciones señaladas antes, y previo cubrir los costos que en su caso se generen.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver.

En consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a

² **Artículo 100. Recurso de Revisión — Contestación**

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la ley de la materia, para la información que reviste dicho carácter. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, la falta de respuesta constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **APERCIBE** a los servidores públicos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía se les iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente vía Sistema Infomex, Jalisco ante la Unidad de Transparencia de Chapala, Jalisco, con fecha 13 trece de junio del presente año; o funde, motive y justifique debidamente, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el caso de

tratarse de información que reviste el carácter de confidencial, reservada o inexistente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se **APERCIBE** a los servidores públicos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía como dejar de responder una solicitud de información, se les iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.